

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 14 DEL PROYECTO DE LEY 293 DE  
2023

*Retirado  
17.04.2024*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Plenaria del Senado de la República la siguiente proposición al Proyecto de Ley número 293 de 2023 Senado: "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez".

*Modifíquese el numeral del artículo 14 del proyecto de ley 293 de 2023, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 14. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.** Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.
2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.
3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional.
4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley.
5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno Nacional para el cubrimiento de estas contingencias, su financiación se llevará a cabo con las cotizaciones realizadas al Componente de Prima Media y con el valor de los ahorros realizados al Componente Complementario de Ahorro Individual, el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar y la suma adicional a cargo de la aseguradora.


*[Signature]*  
*16.04.24*



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
Senador de la República  
Comisión Primera

6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.
7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones y condiciones requeridas para que los afiliados beneficiarios del presente numeral rediman su bono a la edad establecida para acceder a la Pensión Integral de Vejez.
8. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiendo que la prestación es única e integral. En todo caso, en desarrollo de la libertad de escogencia, los afiliados que habiendo cumplido el requisito de semanas, hayan realizado además aportes al componente de ahorro individual del pilar contributivo, podrán optar por postergar el reconocimiento de la prestación complementaria con esos recursos, con el fin de obtener una mejor prestación económica.

Parágrafo: La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

  
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
Senador de la República

Revisado  
17.04.2024

### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 18:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Plenaria del Senado de la República la siguiente proposición al Proyecto de Ley número 293 de 2023 Senado: "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez".

*Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de ley 293 de 2023, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO.** Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

a) ~~Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.~~

~~Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.~~

~~Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.~~

~~Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.~~

b) a) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas ~~y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.~~

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un ~~3%~~ 4,5% efectivo anual ~~y un subsidio equivalente al 15% del saldo resultante;~~ ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar; y (iii) un porcentaje decreciente, según el monto de ahorro acumulado en su cuenta de ahorro individual, del valor de la renta básica solidaria de conformidad con la reglamentación que establezca el gobierno. Esta Renta Vitalicia no podrá ser inferior a la Renta Básica Solidaria. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

  
16.04.24

b. Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez hasta 299 semanas se les otorgará una devolución determinada con base a la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 4.5% efectivo anual del saldo resultante; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si a ello hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Parágrafo 1. Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, y hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, podrán incluir dentro de la suma que determinará la Renta Vitalicia el valor de dichos aportes traídos a valor presente con la inflación de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Parágrafo 1. 2. Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicotributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

Parágrafo 3 2. Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Parágrafo 2. 4 En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

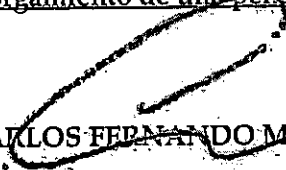
Parágrafo 3 En el caso en que la persona afiliada no sea elegible para el Pilar Solidario y el monto de la Renta Vitalicia le sea inferior al monto de la Renta Básica Solidaria de que trata el artículo 17 de la presente ley, podrá solicitar la indemnización sustitutiva en el



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
Senador de la República  
Comisión Primera

Componente de Prima Media y la devolución de saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, siempre que tenga ahorros en su cuenta individual. Deberá manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Parágrafo 3. Antes del otorgamiento de un beneficio económico periódico dentro del pilar semi contributivo, Colpensiones deberá evaluar todas las alternativas previstas en esta ley para alcanzar una pensión de salario mínimo, en lo que sean aplicables al afiliado, tales como la pensión anticipada, la reducción de semanas por hijo, la pensión familiar, o el sistema de equivalencias, entre otras alternativas, de tal manera que siempre privilegie el otorgamiento de una pensión.

  
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
Senador de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA A LOS LITERALES f, k, m y n DEL ARTÍCULO 19  
DEL PROYECTO DE LEY 293 DE 2023

Revisado  
17-04-2023

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Plenaria del Senado de la República la siguiente proposición al Proyecto de Ley número 293 de 2023 Senado: "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez".

(TEXTO PONENCIA MAYORITARIA)

Modifíquense los literales f, k, m y n del artículo 19 de la ley 293 de 2023 y adiciónense los literales r y s, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.** Son características del Pilar Contributivo las siguientes: (...)

f. Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional, la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término. Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) treinta (30) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.

(...)

k. Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo que establece el literal d de este artículo.

(...)

m. El Estado garantiza los ahorros de la persona, el pago de la pensión a cargo de Colpensiones y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. El Estado también es garante de los ahorros pensionales cuando existan fallas del mercado u otras circunstancias ajenas a la gestión de quienes administren los recursos del componente de ahorro del pilar contributivo o del pilar voluntario que afecten negativamente los derechos de los afiliados.

n. Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con

  
7  
16-04-23



Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a tres (3) uno punto cinco (1,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente. Este bono o título pensional se actualizará con la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que informe oficialmente el departamento administrativo nacional de estadística (DANE) o a la entidad que haga sus veces, al año inmediatamente anterior a la redención del título, aumentado en un 3%. Para estos efectos, el bono pensional se emitirá y pagará en un término improrrogable de treinta (30) días calendario por parte de la entidad que hubiese recibido las cotizaciones. Cuando la entidad hubiese desaparecido por cualquier causa, la entidad que haya sustituido la obligación será la responsable de emitir el bono pensional, para las entidades que no hicieron aportes a ninguna caja, la obligación de la emisión recae en ellas, o en la entidad que las sustituya en caso de liquidación. Cuando se trate de entidades hospitalarias sin personería jurídica de afiliados no incluidos en el pasivo del sector salud, corresponderá la emisión y el pago del bono pensional a la entidad territorial a la que pertenecían.

o. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por tres (3) uno punto cinco (1,5) smmlv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de tres (3) uno punto cinco (1,5) smmlv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una prestación pensional complementaria a la pensión integral, de conformidad con lo que establece esta ley.

(...)

r. Cuando para una pensión del régimen de ahorro individual anterior a la vigencia de la presente ley, o para una prestación pensional del componente de ahorro individual establecido en la presente ley se encuentre pendiente el pago del bono pensional por parte del emisor, del contribuyente o de ambos, las entidades responsables del reconocimiento y pago del bono pensional tendrán el deber de efectuar el reconocimiento y pago del bono pensional en un término no mayor a 6 meses después de la entrada en vigencia de la presente ley adelantando todas las gestiones necesarias para asegurar el pago del mismo. El gobierno establecerá la misma fórmula de cálculo del valor de los bonos y la misma tasa de interés técnico con la que se liquidarán todos los bonos, independientemente de cuál sea la prestación que reciba el afiliado.

Cuando exista controversia en relación al responsable del reconocimiento y pago del cupón principal del bono, o de cualquiera de las cuotas partes estando el bono liquidado, el emisor y/o contribuyentes que no presenten dicho conflicto pagaran el bono pensional respectivo dentro del plazo de 2 meses contados a partir de la objeción del mismo y las que hayan manifestado la existencia de un conflicto estarán en la obligación de iniciar el respectivo proceso judicial que determine la competencia relacionada con el reconocimiento y pago del bono pensional.



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
Senador de la República  
Comisión Primera

El incumplimiento del deber de expedir los bonos pensionales dentro del término previsto, la no inclusión en el proyecto de presupuesto de los recursos correspondientes, la falta de pago de los bonos o de las cuotas partes correspondientes, o el no inicio de las acciones legales dentro del término previsto será sancionado de acuerdo con el régimen disciplinario vigente. El presente artículo se aplicará igualmente a los afiliados que conserven en régimen de transición establecido en la presente norma.

Cuando una entidad certifique que efectuó aportes a Cajanal sin tener soportes del mismo, o con oposición de la Nación para el pago, la Oficina de Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, dará traslado de forma prioritaria a la Contraloría General de la Nación para que investigue y determine si existe eventual detrimento patrimonial. La entidad que certifique que efectuó el pago de dichos aportes a Cajanal, de forma directa o por terceros empleadores del momento, sin tener soportes, estará en la obligación de emitir el bono pensional dentro del término previsto en esta norma, y de demostrar los pagos que certifica.

Para los efectos del presente artículo, cuando una entidad demuestre en cualquier tiempo que efectuó el pago de los aportes a Cajanal, o a otra entidad, y que no le correspondía por tanto el pago del bono pensional la Nación o la entidad que resulte responsable efectuará el respectivo pago de compensación en valor actualizado del bono pagado, no obstante las entidades emisoras, contribuyentes, certificantes de los bonos pensionales, deben garantizar la emisión de los bonos pensionales y su pago aun cuando existan controversias entre ellas, sin afectar a los ciudadanos.

s. Cuando un ciudadano cobijado por el régimen de transición previsto en el artículo 76 de esta ley,riere uso de la oportunidad de traslado prevista en el artículo 77, buscando con esto una pensión de garantía mínima, o una devolución de saldos en el régimen de ahorro individual, el bono pensional que se genere, se actualizará y capitalizará, desde fecha de traslado, hasta fecha de cumplimiento de las edades de 57 años mujeres y 62 años hombres cuando se trate de Garantías de pensión mínima, y cuando se trate de redención anticipada por devolución de saldos, se actualizará desde fecha de traslado hasta la fecha del último aporte efectuado al sistema general de pensiones.

  
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Senador de la República



**Karina Espinosa**  
RESERVA DO (J) A U  
#LaVozSocial

[REDACTED]  
**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
HONORABLE SENADORA  
2022-2026

**PROPOSICIÓN ADITIVA**

*[Handwritten signature]*

**Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"**

Adiciónese un inciso al literal b) artículo 48 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 48. BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A).** Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a):

a. En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.

b. En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicho(a) beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si tiene hijos(as) con el(la) causante aplicará el literal a). En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente.

*[Handwritten signature]*  
27.02.2024

[REDACTED]



KARINA ESPINOSA OLIVER  
HONORABLE SENADORA  
2022-2026

En caso de relaciones sucesivas, si existe divorcio pero no liquidación de la sociedad conyugal con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.

En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.

En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes de más de cinco (5) años de convivencia, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).

c. [...]

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver  
Senadora de la República



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
SENADO DE LA REPÚBLICA

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
Senador de la República  
Comisión Primera

## PROPOSICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 al 115 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente presento ante la Plenaria del Senado de la República la siguiente proposición al Proyecto de Ley número 293 de 2023 Senado: "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez".

### (TEXTO PONENCIA MAYORITARIA)

**ARTÍCULO NUEVO: OPORTUNIDAD DE TRASLADO.** Las mujeres que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas y los hombres que tengan novecientas (900) semanas cotizadas, a los cuales les falten menos de diez (10) años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la Ley para trasladarse de régimen conforme con la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

**PARÁGRAFO.** Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez del régimen anterior.



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE  
Senador de la República